

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JUNTA DE RELACIONES
DEL TRABAJO DE PUERTO
RICO EN INTERÉS DE LA
UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE
EMPLEADOS DE LA AAA
(UIA)

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)
Recurrido

KLRA201501339

Petición de orden
procedente de la
Junta de Relaciones
del Trabajo de Puerto
Rico

Núm. de caso en la
Junta: A-2015-06

Número de caso en el
Negociado de
Conciliación y
Arbitraje del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos: A-06-1888

Sobre:
Petición para poner en
vigor el Laudo de
Arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Junta), en interés de la Unión Independiente Auténtica de los empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, presentó ante nos esta petición para poner en vigor el laudo de arbitraje número A-06-1888, emitido el 7 de marzo de 2012 por el árbitro Jorge L. Torres Plaza del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El laudo A-06-1888 determinó que el despido del señor William Santos Suárez por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) no estuvo justificado, por lo que ordenó su reposición inmediata y el pago de todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de su despido.

Luego de examinar los méritos de la petición, ordenamos a la AAA que mostrara causa por la cual no debíamos conceder el remedio

solicitado por la Junta. La AAA cumplió con lo intimado. Evaluados los planteamientos de ambas partes, resolvemos declarar ha lugar la petición de la Junta y ordenar a la AAA a poner en vigor el laudo de arbitraje A-06-1888 a favor del señor William Santos Suárez.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sostienen esta decisión.

I

El 18 de octubre de 2005 el entonces presidente de la AAA, Ing. Jorge Rodríguez Ruiz, notificó por escrito al señor William Santos Suárez sobre su intención de destituirlo sumariamente del puesto de tubero que ocupaba en la Región Este de la AAA, por infracción a las normas de conducta establecidas en el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias. Luego de celebrada la vista informal de rigor el 22 de noviembre de 2005, el Presidente de la AAA notificó al señor Santos la sanción disciplinaria del despido sumario, porque realizó, sin autorización, unas conexiones al sistema de tuberías de la AAA desde seis solares residenciales que eran propiedad del señor Ismael González Arroyo, labor por la que cobró \$9,000. Se le notificó expresamente que esos actos constituían fraude y contravenían las siguientes reglas de conducta establecidas en el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la AAA: incumplimiento de órdenes y directrices administrativas, conducta impropia, uso indebido de la propiedad, apropiación ilegal, conflicto de interés, hurto de agua y solicitar y aceptar sobornos.

La Unión Independiente Auténtica de la AAA (UIA) impugnó la destitución sumaria del señor Santos y presentó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El árbitro rindió un laudo sumario el 7 de marzo de 2012, en el que acogió el planteamiento de la UIA en cuanto a que el despido del señor Santos no estuvo justificado debido a que la AAA no aplicó las disposiciones del Convenio Colectivo al notificar e imponer la medida disciplinaria, sino que se basó en el Reglamento de

Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias. El laudo ordenó la reposición inmediata del señor Santos y el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de su despido.

La AAA impugnó el laudo ante el Tribunal de Primera Instancia, pero ese foro se negó a revisar la decisión del árbitro. Inconforme con el dictamen judicial, la AAA recurrió al Tribunal de Apelaciones, que avaló la decisión del tribunal *a quo*. La AAA también recurrió al Tribunal Supremo, pero el alto foro denegó la expedición del auto de *certiorari*, por lo que el laudo advino final, firme y ejecutable.

El 23 de febrero de 2015 la UIA solicitó a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Junta) que hiciera cumplir el laudo de arbitraje emitido a favor del señor Santos. Adujo en su solicitud que, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la UIA para el cumplimiento del pago de los haberes dejados de percibir por el señor Santos, la AAA no había cumplido con el pago, por lo que solicitó la intervención de la Junta para lograr el cumplimiento de lo ordenado por el laudo.

El 6 de marzo de 2015 la Junta procedió a solicitar a la AAA el cumplimiento del laudo y le concedió un término para así hacerlo. La AAA contestó el requerimiento de la Junta e indicó que comenzó a realizar el proceso de reinstalar al señor Santos al puesto de tubero en la Región Este, pero el señor Santos rechazó la reinstalación porque lo que interesaba era una licencia sin sueldo para pagar los años de servicio que tenía al descubierto en el Sistema de Retiro, para poder recibir su pensión. En cuanto al pago de los haberes dejados de percibir, la AAA indicó que al señor Santos no le correspondía ese pago por este ser beneficiario del seguro social por incapacidad.¹ Debido a que no obraba documento alguno en el expediente referente a la destitución, la AAA señaló que el laudo en este caso había sido cumplido en su totalidad.

¹ La Administración del Seguro Social declaró incapacitado al señor Santos en noviembre de 2005 y su destitución de la AAA fue efectiva el 13 de diciembre de 2005, por lo que su destitución fue posterior a la declaración de incapacidad.

La AAA argumentó que, al estar el señor Santos incapacitado para trabajar, no estaba hábil para realizar trabajo alguno, por lo que no podía recibir salario durante el período de su incapacidad debido a que se le aprobó y recibía los beneficios de seguro social durante el tiempo en que estuvo cesanteado. Según la AAA, la determinación de la Administración del Seguro Social de que el empleado está incapacitado para realizar trabajo alguno acarrea que en ese mismo período no pueda generar otros ingresos, por lo que ese tiempo tenía que excluirse de la compensación requerida en el laudo.

Luego de examinar la respuesta dada por la AAA, la Junta nuevamente solicitó a la AAA que pusiera en vigor el laudo. La Junta argumentó que el señor Santos no estaba incapacitado totalmente ni estaba inhabilitado para realizar trabajo alguno; que el señor Santos nunca había manifestado que no quería reinstalarse; y que la AAA podía comunicarse con él a través de la UIA. La Junta añadió que ella no exhortaría a reinstalar a un empleado que no fuese acreedor de ese derecho ni haría un pago improcedente o punitivo. Reconoció, sin embargo, que debían descontarse de los haberes dejados de percibir los beneficios del seguro social recibidos por el señor Santos durante el periodo en cuestión. Basado en lo anterior, la Junta concedió a la AAA un término para cumplir con el laudo, sujeto a esos ajustes.

En contestación a esa misiva, el 17 de agosto de 2015 la AAA reiteró que ya había dado total cumplimiento al laudo debido a que el señor Santos ya se beneficiaba del seguro social por incapacidad, por lo que este no podía trabajar. Indicó, además, que la AAA no podía volver a compensar al señor Santos por concepto de los haberes dejados de percibir debido a que pagaría doblemente y constituiría un pago ilegal. La AAA también argumentó que la Administración del Seguro Social no otorga beneficios por incapacidad parcial y la determinación de incapacidad significa que la persona está totalmente inhábil para trabajar en ese momento.

La Junta nuevamente cursó una comunicación a la AAA el 6 de octubre de 2015 en la que le indicó que era obligación de la AAA acatar el laudo o reinstalar y pagar al señor Santos los haberes dejados de percibir, por lo que la AAA tenía que dar los pasos concernientes para el pago y no podía escudarse en una determinación del seguro social, cuando la jurisprudencia establece que procede la deducción de esas partidas del pago de los haberes y obra en poder de la agencia toda la información necesaria para hacer el cómputo correspondiente del pago debido al señor Santos. Así, exhortó a la AAA a que cumpliera con el laudo dictado en el caso del señor Santos, lo reinstalara y le compensara los haberes dejados de percibir luego de deducir del importe lo devengado por concepto de los beneficios de seguro social. La Junta concedió a la AAA hasta el 14 de octubre de 2015 para cumplir con el laudo.

La AAA no contestó a la Junta esta última comunicación, por lo que la Junta acude ante este foro apelativo para solicitar que se ponga en vigor el laudo. En su petición, la Junta señala que al día de hoy, a pesar de que el laudo es final y firme, el señor Santos todavía no está trabajando en la AAA, ni se le han pagado todos los haberes dejados de percibir, que incluyen todos los aumentos por méritos, los aumentos por disposición del Convenio Colectivo, los salarios durante todo el período de destitución luego de deducir de ese importe la suma recibida por seguro social dentro de ese período, el bono de navidad, las acreditaciones a la licencia de vacaciones y las acreditaciones a la licencia de enfermedad del convenio colectivo.

A partir de lo relatado, la cuestión planteada en este caso se circunscribe a determinar si procede ordenar a la AAA a que ponga en vigor el Laudo de Arbitraje Número A-06-1888, a favor del señor Santos, y en qué términos debe emitirse esa orden de cumplimiento. Es decir, no nos corresponde evaluar la validez del laudo emitido el 7 de marzo de 2012, ya que este es final y firme, y recibió el aval judicial de las tres instancias jurisdiccionales en las que la AAA cuestionó esa validez.

Examinemos primero la fuente legal que nos permite ordenar el cumplimiento de un laudo, a petición de la Junta de Relaciones del Trabajo, para delimitar nuestra intervención en estos casos. Luego evaluaremos las defensas presentadas por la AAA en su comparecencia escrita con el fin de determinar el alcance de la orden que proceda en este caso.

II

- A -

La Ley de Relaciones del Trabajo, Ley 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. secs. 61, *et seq.*, según enmendada, faculta en su Artículo 9(2)(c) a la Junta a acudir a este Tribunal para solicitar que se ponga en vigor un laudo de arbitraje emitido por un organismo competente de arbitraje designado de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera. Ese artículo establece lo siguiente:

A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. [...]

29 L.P.R.A. sec. 70(2)(c) (Sup. 2015).

Se ha señalado que el remedio concedido por el Artículo 9(2)(c), antes citado, para acudir con el laudo de arbitraje a la Junta de Relaciones del Trabajo en busca de ayuda para ponerlo en vigor, es de naturaleza procesal o adjetiva y se asemeja en su propósito al trámite de ejecución de sentencia. *J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc.*, 107 D.P.R. 76, 80-81 (1978).

En virtud de las facultades provistas por la ley, la Junta adoptó el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,

Reglamento 7947 de 23 de noviembre de 2010. En la Sección VII se establece el procedimiento a seguir para poner en vigor un laudo de arbitraje. Así, la Regla 701 establece que cualquier empleado, patrono u organización laboral puede presentar en la Secretaría de la Junta una Petición para Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje emitido por un organismo competente de arbitraje, cuyo cumplimiento no se haya efectuado total o parcialmente. La concesión de este recurso es de carácter discrecional. El peticionario podrá retirar su petición en cualquier momento con el consentimiento del Presidente de la Junta.

Luego de presentada una Petición para Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje, la División de Investigaciones realizará la entrevista inicial durante la cual se indagará sobre las gestiones realizadas para obtener el cumplimiento de lo dispuesto por el laudo, así como cualquier otro procedimiento sobre la revisión o validez del laudo que las partes hayan instado. Luego de la entrevista, la Secretaría remitirá el expediente a la División Legal. El abogado al que se le asigne el caso recopilará aquella evidencia que sostenga lo alegado en la petición y en el informe de la entrevista inicial. A su vez, remitirá a la parte promovida una comunicación con el fin de obtener el cumplimiento del laudo o de lograr un acuerdo o conciliación, comunicación que deberá responderse dentro del término de quince días a partir de su notificación. Ese término podrá prorrogarse discrecionalmente cuando así se solicite por escrito, previo al vencimiento del término inicial para responder. Regla 702 del Reglamento 7947.

La parte peticionaria deberá mantener informada a la División Legal sobre cualquier pormenor relacionado con la petición y presentar toda la evidencia necesaria para la presentación del recurso correspondiente ante el Tribunal General de Justicia. El Presidente de la Junta podrá ordenar el cierre y el archivo del caso ante la falta de cooperación con la División Legal para el trámite del caso. Regla 702 del Reglamento 7947.

Luego de recopilar la información y documentos relacionados con la “Petición para Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje”, la División Legal evaluará la procedencia de las alegaciones contenidas en la petición. El abogado a cargo del caso rendirá un informe dirigido al Presidente, quien determinará si se acude ante el Tribunal General de Justicia para solicitar la puesta en vigor del laudo de arbitraje. Regla 703 del Reglamento 7947.

Expuesta la normativa, examinemos el laudo que se solicita poner en vigor y las defensas que plantea la AAA contra su puesta en vigor según emitido originalmente.

- B -

En el caso de autos, el laudo determinó que la destitución del señor Santos fue ilegal debido a que la AAA no siguió lo establecido en el Convenio Colectivo, sino que aplicó el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, razón por la cual la AAA debía restituir al señor Santos en su puesto y pagarle los haberes dejados de percibir desde su destitución. Esa determinación del árbitro va dirigida a restituir al empleado afectado a la misma posición que ocuparía de no haber ocurrido el despido. *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199, 209 (2001). Así, a la AAA le corresponde reinstalar al señor Santos al mismo puesto que ocupaba cuando fue destituido. Además, esa agencia deberá pagarle los ingresos y demás beneficios dejados de recibir desde su destitución conforme a las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo.

Si bien la AAA argumenta que no ha cumplido con la reinstalación porque el señor Santos no se ha hecho disponible para concretar el trámite administrativo, lo cierto es que ese argumento no se sostiene por la prueba que obra en el expediente. Nótese que la AAA incluyó en su apéndice la carta suscrita por el señor Santos el 15 de diciembre de 2015, dirigida a la señora Jackeline Nazario Morín, Directora Auxiliar de Recursos Humanos de la Región Este de la AAA, en la que este le informó que la dirección postal y el teléfono de este no habían cambiado.

Además, el señor Santos señaló que estaba interesado en volver a su trabajo y prestar servicios para la AAA. También, indicó que no se le habían pagado los haberes dejados de percibir. El señor Santos entregó esa carta personalmente en la Oficina de Recursos Humanos de la AAA en Caguas el 23 de diciembre de 2015. Allí se reunió con la señora Elizabeth Ramos Bracetty, Directora Auxiliar de Recursos Humanos Interina.

De la minuta de esa reunión consta que la señora Ramos orientó al señor Santos sobre un puesto disponible en la Región Este de Trabajador de Servicios al Cliente y este le informó que tiene una serie de condiciones físicas que le imposibilitan hacer fuerza, levantar contadores y estar mucho tiempo de pie. Este también indicó que no podía ejercer el puesto de Tubero que ejercía y que desconocía el puesto que podría ejercer. El señor Santos indicó que discutiría el asunto con la representación de la UIA, la Junta de Relaciones del Trabajo y con la señora Jacqueline Nazario.

En la minuta la señora Elizabeth Ramos añadió que el señor Santos se comunicó con la licenciada Meléndez de la Junta y esta le indicó que no firmara documento alguno; que él tenía derecho a reinstalarse en su puesto de Tubero; que por convenio tenía derecho a que lo enviaran al médico de la AAA para que fuese evaluado y este indicara el puesto que puede ejercer; y que aunque estuviera cogiendo seguro social, podía trabajar a medio tiempo.

El señor Santos no firmó la minuta de la reunión luego de comunicarse con la licenciada Meléndez de la Junta. En documento separado, el señor Santos señaló lo siguiente:

Yo[,] William Santos Su[á]rez, deseo que para mi rei[ns]talación halla [sic] representación de la Unión y de la Junta [de] Relaciones del Trabajo, antes de la rei[ns]talación[,] reunidos todas las partes para, discutir dicho proceso. (Firmado)

Apéndice de la AAA, en la pág. 20.

De lo anterior se colige que el señor Santos sí interesa ser reinstalado en su puesto.

En este caso no es consistente la posición de la AAA en cuanto a poner en vigor el laudo. Por un lado, la AAA señala que no ha puesto en vigor el laudo debido a que no había podido conseguir al señor Santos. Por otro lado, en las comunicaciones que la AAA envió a la Junta afirmó que había cumplido con el laudo, debido a que el señor Santos ya se beneficiaba del seguro social por incapacidad, por lo que este no puede trabajar, y adujo que tampoco tenía que pagarle los haberes dejados de percibir desde su destitución, debido a que este ha recibido paga durante ese tiempo, refiriéndose a la pensión por incapacidad del seguro social.

En este caso la obligación de reponer al señor Santos es una de carácter positivo que nace del mandato del laudo, por lo que no depende para su cumplimiento de lo que pudiera hacer el empleado y sí de la acción positiva de la AAA para cumplir con el laudo. Le correspondía a la AAA tomar la iniciativa de comunicarse con el señor Santos y devolverlo a su antiguo empleo. *J.R.T. v. Cooperativa de Cafeteros*, 89 D.P.R. 498, 504-505 (1963).

En cuanto al planteamiento que hace la AAA de que no puede poner en vigor el laudo debido a que el señor Santos recibe una pensión de seguro social por incapacidad, por lo que no está apto para trabajar, así como tampoco procede el pago de los haberes dejados de percibir debido a que el señor Santos ya recibía una compensación al recibir la pensión de seguro social, debemos señalar que la propia AAA contesta su propio planteamiento en su escrito. La AAA expresa que si el señor Santos finalmente quiere reingresar a la fuerza laboral de esa agencia, a pesar de que admitió que no está apto para trabajar, lo que es cónsono con la declaración de incapacidad realizada por la Administración del Seguro Social en 2005, ese es un asunto que le compete a él aclarar, dilucidar y probar ante la Administración del Seguro Social. Así, admite que es la Administración del Seguro Social la que tiene la autoridad y la facultad en ley para determinar si el señor Santos puede reincorporarse a tiempo parcial o completo al trabajo o si persiste la condición médica que

determinó su incapacidad y si procede modificar los beneficios o cancelarlos.

La AAA explica que puede que eventualmente el caso de autos sea igual a la situación de un empleado que aceptó la reinstalación y no notificó a la Administración del Seguro Social, la que al recibir las aportaciones remitidas por la AAA tomó el tiempo trabajado como el *Trial Work Period* y determinó retirarle los beneficios porque el trabajador ya trabajaba a tiempo completo, lo que demostró que había superado su incapacidad. Por lo dicho, le corresponde a la AAA proceder con la reinstalación del señor Santos y cualquier decisión relacionada con el pago de la pensión por incapacidad del seguro social será aun asunto a dilucidarse por esa Administración y el señor Santos y no por la AAA.

Luego de evaluados los planteamientos de las partes, resolvemos que procede declarar con lugar la petición presentada por la Junta y ordenar a la AAA a que ponga en vigor el laudo emitido a favor del señor Santos, con los ajustes correspondientes y admitidos por la Junta.

III

Por los fundamentos expresados, se declara ha lugar la petición presentada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el Laudo de Arbitraje Número A-06-1888, emitido el 7 de marzo de 2012 a favor del señor William Santos Suárez. Procede deducir los beneficios recibidos por el señor Santos Suárez de la Administración de Seguro Social de la cuantía final correspondiente a los haberes dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reinstalación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apela